

ACUERDO por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar y erradicar los brotes de la mosca del olivo en el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, CON EL OBJETO DE CONFINAR Y ERRADICAR LOS BROTES DE LA MOSCA DEL OLIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones I, V, VI, XIII, XIX, XX, XXI y XXV, 19 fracción I incisos e), g) y l); 22, 23, 24, 29, 30, 46, 55, 57, 58, 59, 60, 65 y 66 fracción X de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. fracciones IV y XXI, 5o., 6o. fracciones III y XXI y 47 fracciones VII, IX, XII, XXIX y XXXIII, 51 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, así como ordenar la retención o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras y otros cuando se demuestre que están afectados por una plaga de interés cuarentenario.

Que en los estados de Baja California y Sonora se cultivan 4,000 y 2,700 hectáreas de olivo, respectivamente; generándose alrededor de 10 mil toneladas anuales de aceituna, cuya producción se industrializa para su exportación a los Estados Unidos y para su comercialización en el mercado nacional.

Que la mosca del olivo *Bactrocera oleae* (Gmelin) está reconocida como una de las plagas de mayor importancia económica del olivo a nivel mundial y se encuentra distribuida en las principales regiones productoras de aceituna en el mundo.

Que en los últimos años, se ha reportado la presencia de la mosca del olivo en algunos condados de California, E.U.A. fronterizos con el territorio de México y recientemente se han detectado especímenes de la plaga en diversas localidades de los municipios de Ensenada, Rosarito, Tecate y Tijuana en Baja California.

Que la mosca del olivo es una plaga exótica para México, factible de diseminar por medio de aceitunas frescas infestadas y por el suelo adherido a las plantas de olivo, por lo que para prevenir su dispersión hacia zonas libres de la plaga es necesario confinarla y erradicarla.

Que lo anteriormente expuesto hace obligatorio la inspección de los vegetales hospedero de la plaga, a efecto de retener, rechazar, confinar, excluir, prevenir, destruir y regular las importaciones y la movilización nacional del fruto hospedero de la mosca del olivo cuando se tengan detecciones positivas en viveros, invernaderos, empacadoras, industrias, expendios, cultivos, siembras, cosechas y en vegetaciones urbanas o en plantaciones comerciales.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural considera conveniente establecer medidas fitosanitarias de vigilancia en todos los puntos de ingreso al país (Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria) para prevenir el ingreso de la mosca del olivo.

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural promover, coordinar, vigilar y controlar las actividades y servicios fitosanitarios de los vegetales, como es el caso de los frutales, así como coadyuvar con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares, en la comercialización de frutos en condiciones que garanticen la fitosanidad nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de establecer la cuarentena interior contra la mosca del olivo, *Bactrocera oleae* en los municipios de Ensenada, Mexicali, Rosarito, Tecate y Tijuana, Baja California, a efecto de confinar y erradicar los brotes de esa plaga; así como para prevenir su dispersión a otras entidades federativas del territorio de México.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto de la Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

ARTICULO TERCERO.- Con base en los resultados del sistema de vigilancia, se consideran áreas cuarentenadas los municipios de Ensenada, Mexicali, Rosarito, Tecate y Tijuana en el Estado de Baja California.

ARTICULO CUARTO.- Con el propósito de evitar la dispersión de la mosca del olivo de Baja California hacia otras entidades del país, se prohíbe movilizar fuera del área cuarentenada frutos frescos de aceituna Olea spp. y todas las plantas de olivo que se pretendan transportar con tierra adherida a la raíz en forma de cepellones.

ARTICULO QUINTO.- Los embarques comerciales de aceituna industrializada (salmuera y curtidos) se podrán movilizar fuera de las áreas cuarentenadas, debiendo los interesados notificar a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en Baja California el volumen y destino final de cada embarque.

ARTICULO SEXTO.- Para confinar a la plaga se establecerán y/o fortalecerán los siguientes puntos de verificación interna:

- I. Guerrero Negro: carretera Transpeninsular, trayecto Vizcaíno-Guerrero Negro, kilómetro 45 (paralelo 28). Municipio de Mulegé.
- II. San Luis Río Colorado: carretera San Luis Río Colorado-Sonoyta, kilómetro 22.5. Municipio de San Luis Río.

La Delegación Estatal de la SAGAR en Baja California se coordinará con su similar de los estados de Baja California Sur y Sonora para efectos de la operación de los puntos de verificación interna indicados en este artículo. Las delegaciones estatales podrán establecer los acuerdos necesarios en los términos de coadyuvancia con los gobiernos de los estados y los organismos auxiliares de sanidad vegetal de Baja California Sur y Sonora.

ARTICULO SEPTIMO.- En los puntos de verificación interna señalados en el artículo quinto del presente Acuerdo, las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en Baja California, Baja California Sur y Sonora, a través de su personal oficial y en coadyuvancia con los organismos auxiliares de sanidad vegetal y los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora realizarán las siguientes actividades:

- I. Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga; así como los vehículos particulares, debiéndose bajar todo el pasaje, equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo aceitunas frescas y plantas de olivo.
- II. Retener y destruir las aceitunas frescas y plantas de olivo que se intercepten en los transportes públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, sin ningún cargo financiero para la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- III. Verificar que los embarques comerciales de aceituna industrializada hayan cumplido con la notificación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo quinto del presente Acuerdo.
- IV. Levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de embarques de aceitunas frescas y plantas de olivo.
- V. Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar cada semana el informe de actividades, conforme lo determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría conforme a sus atribuciones podrá reubicar, establecer y, en su caso, operar los puntos de verificación, ya sean fijos o móviles, en los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora, cuando exista un riesgo superveniente asociado a la mosca del olivo.

Asimismo, la Secretaría podrá suscribir convenios con los organismos auxiliares de sanidad vegetal o gobiernos de los estados para la operación de los puntos de verificación interna.

ARTICULO NOVENO.- Con el objeto de interceptar aceitunas y plantas de olivo, el personal oficial de la Secretaría deberá:

- I. Inspeccionar los transportes públicos y particulares, terrestres y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de origen y/o escala en Ensenada, Mexicali, Rosarito, Tecate y Tijuana y tengan como destino otra entidad del territorio mexicano revisándose los equipajes de pasajeros,

bolsas o paquetes que se transporten, así como los del ferrocarril en los trayectos Mexicali-San Luis Río Colorado.

II. Los transportistas, turistas y pasajeros que transiten por el Estado de Baja California, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos y compartimentos, así como de los equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

III. Los bolsos, paquetes y morrales que lleven consigo todas las personas que ingresen a México por el Estado de Baja California, se deberán inspeccionar a efecto de retener y destruir aceitunas frescas y plantas de olivo.

ARTICULO DECIMO.- En las áreas cuarentenadas se aplicarán las siguientes medidas fitosanitarias a efecto de erradicar la mosca del olivo:

I. Delimitar la extensión de la infestación y cuantificarla mediante trampeo y muestreo dirigido de aceitunas.

II. Iniciar a la brevedad las aspersiones del cebo selectivo (mezcla de insecticida y atrayente con y sin agua), en la superficie que la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural determine; realizándose 12 aspersiones, una cada semana, después de la última captura. Si la aplicación es aérea, se utilizará la mezcla de 4 litros de proteína hidrolizada y 1 litro de malatión ultra bajo volumen, aplicándose un litro por hectárea de esa mezcla, en bandas alternas. En caso de que la aspersión sea terrestre, se utilizará la mezcla de 4 litros de proteína hidrolizada, 1 litro de malatión 57% y 95 litros de agua, aplicándose de 150 a 300 cc de la mezcla por árbol.

III. Recolectar las aceitunas caídas en las áreas comerciales y marginales, y destruirla mediante incineración o enterrándola en fosas sanitarias.

IV. Instalar y revisar periódicamente trampas cebadas con atrayente específico para la mosca del olivo.

V. Realizar muestreos permanentes de aceitunas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los propietarios o usufructuarios por cualquier título de huertos comerciales u ornamentales de olivo dentro del área cuarentenada, deberán colaborar en las acciones de control y erradicación de esa plaga cumpliendo con las siguientes obligaciones:

I. Colaborar en la colocación y revisión periódica de las trampas para la mosca del olivo, conforme lo determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

II. Recolectar las aceitunas caídas por lo menos una vez a la semana y proceder a su destrucción mediante incineración o enterrándola, de acuerdo a las recomendaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

III. Cumplir con los requisitos y procedimientos aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la cosecha y movilización de aceituna en áreas con brotes de la mosca del olivo; de tal manera que la movilización hacia la industria no represente un riesgo para la dispersión de la plaga.

IV. Colaborar en la aplicación de los tratamientos químicos que indique la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

V. Amparar con la tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta (conforme a la normatividad vigente) a cada embarque de aceituna que se traslade de los huertos a la industria. Adicionalmente, en dicha tarjeta se deberá anotar el número del registro del huerto; que la fruta procede de huertos certificados como de nula prevalencia de la mosca del olivo; que la fruta es para uso industrial; y especificar los datos de la industria donde se procesará la fruta.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios o usufructuarios por cualquier título de huertos comerciales de olivo en el Municipio de Caborca, Sonora deberán fortalecer el sistema específico de vigilancia contra la plaga mediante la colocación y revisión periódica de trampas para la mosca del olivo, conforme lo determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los propietarios de empacadoras e industrias de aceitunas en el Estado de Baja California deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. Presentar el aviso de inicio de funcionamiento, estar inscritos y certificados ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

II. Colocar cinco trampas específicas para la mosca del olivo en la periferia de las instalaciones de la industria, revisándolas y recebándolas cada siete días, a partir del inicio de la temporada de trabajo hasta un mes después de que se termina. De encontrarse moscas del olivo en las trampas se

hará un combate químico con una aspersión de la mezcla de agua, insecticida y proteína hidrolizada con registro vigente de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas para la plaga en cuestión; en una proporción de 21.75 litros, 0.250 litros y 1.0 litros, respectivamente, en la periferia de la industria. El tratamiento se debe repetir cuatro veces, uno cada siete días.

III. Adquirir y aceptar únicamente embarques de aceituna que estén amparados con la tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta, conforme a lo previsto en el artículo undécimo fracción V, en caso contrario, los embarques se deben rechazar.

IV. Otorgar las facilidades a las unidades de verificación aprobadas y al personal oficial autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para el muestreo de aceitunas. Ese personal emitirá un dictamen de muestreo negativo para que el embarque pueda ser procesado en la industria. Cuando el muestreo indique la presencia de una o más larvas de la mosca del olivo, entonces del embarque se destruirá conforme lo determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sin ningún cargo financiero para la misma. La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural deberá notificar inmediatamente a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

V. Los residuos del muestreo de aceitunas y los desechos industriales deben destruirse mediante incineración o enterrarse a 50 cm de profundidad.

VI. Cada industria deberá llevar una bitácora con la información relativa a la recepción de los embarques; folios de las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta; resultados de los muestreos y trampeos; así como del volumen y destino final de los embarques de aceituna industrializada.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural establecerá un programa de divulgación en el Estado de Baja California mediante anuncios panorámicos, carteles, trípticos, cápsulas informativas por radio y televisión, así como otros medios de comunicación masivos locales.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se declararán erradicados los brotes de la mosca del olivo, después de cumplirse las acciones de erradicación y de no volverse a detectar especímenes, en cualquiera de sus estados biológicos en un periodo equivalente a tres generaciones de la plaga. Una vez publicado dicho Acuerdo, se cancelará de manera automática la cuarentena interior.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y de las delegaciones estatales, conforme a su ámbito de competencia, establecerá los mecanismos de coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el gobierno estatal y municipales; así como los productores y otros agentes relacionados con el cultivo e industrialización del olivo en el Estado de Baja California, quedando obligados a proporcionar todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Se prohíbe la importación de aceitunas frescas y de plantas de olivo que se pretendan transportar con tierra adherida a la raíz en forma de cepellones, que sean originarias de California, E.U.A. por representar alto riesgo para la introducción y dispersión de la mosca del olivo hacia el territorio de México, reconocido como libre de esa plaga.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las importaciones de aceituna fresca y plantas de olivo provenientes de cualquier lugar con excepción del Estado de California, E.U.A. independientemente de los requisitos señalados en la norma oficial mexicana específica que regule el producto a importar, o bien en la Hoja de Requisito Fitosanitario emitida en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, deberán presentar el Certificado Fitosanitario Internacional, mismo que deberá indicar lo siguiente: "El producto no es originario de California, E.U.A. y está libre de la mosca del olivo *Bactrocera oleae*".

Una vez que los interesados cumplan con lo indicado anteriormente, deberán de presentar ante el personal oficial de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA) del territorio nacional, la documentación que acompaña el embarque

para determinar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios. Si durante el desarrollo de la inspección, el personal oficial de la OISA detecta la presencia de la plaga procederá a rechazar, retener o destruir los frutos de aceituna fresca, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. Asimismo, deberán de proceder a la toma de muestra y enviarlas para su diagnóstico al Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria; la liberación del producto estará condicionado al resultado que al efecto se emita. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador, de acuerdo a los procedimientos emitidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta que se corrobore la erradicación de la mosca del olivo en el Estado de Baja California.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.